



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1515/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: BRYAN BIELMA GALLARDO
Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: DIANA IVONNE CUEVAS
CASTILLO, ANETTE MARÍA CAMARILLO
GONZÁLEZ, SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO Y
GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² por la que se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos³, en la que se determinó que eran inexistentes las infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional, en contra de Margarita González Saravia Calderón, aspirante a la candidatura del partido MORENA a la Gubernatura de esa entidad federativa, así como del propio instituto político, por *culpa in vigilando*.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, aspirante a la candidatura del partido MORENA a la gubernatura de Morelos, por la supuesta comisión de **actos anticipados**

¹ Se referirá como "PAN".

² En adelante, "Sala Superior".

³ En lo subsecuente, "Tribunal local" o "Tribunal responsable".

⁴ A partir de este momento se referirá como "IMPEPAC".

de precampaña y campaña, derivado de algunas publicaciones en la red social Facebook, así como de ese instituto político, por falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

- (2) Seguido su curso el procedimiento y una vez integrado el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se pronunció en el sentido de considerar **inexistentes** las infracciones denunciadas el PAN.
- (3) No conforme con esa decisión, el partido accionante promovió el presente juicio electoral.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Queja.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés⁵, el PAN presentó un escrito de queja ante el IMPEPAC, a fin de denunciar la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, aspirante a la candidatura del partido MORENA a la gubernatura de Morelos, derivado de algunas publicaciones en la red social Facebook, así como de ese instituto político, por falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
- (5) **2. Medidas cautelares.** El doce de octubre, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC declaró la improcedencia en la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
- (6) **3. Remisión del expediente al Tribunal local.** El veinticuatro de octubre siguiente, una vez sustanciado el procedimiento e integrado el expediente, éste fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
- (7) **4. Sentencia impugnada (TEEM/PES/12/2023).** El siete de diciembre, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por el PAN, al considerar

⁵ Todas las fechas en lo subsecuente se referirán al año 2023, salvo aclaración en contrario.



que no se acreditaron los actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la denunciada.

- (8) **5. Juicio electoral.** Inconforme con la anterior determinación, el doce de diciembre posterior, el PAN promovió juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México.
- (9) **6. Planteamiento competencial (SCM-CA-257/2023).** Mediante acuerdo dictado el dieciséis de diciembre, en el Cuaderno de Antecedentes formado a efecto, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional formuló a esta Sala Superior consulta competencial, respecto del conocimiento y resolución del presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Recepción y turno.** Recibidas las constancias respectivas en forma electrónica, se turnó el expediente SUP-JE-1515/2023 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (11) **2. Radicación.** El dieciocho de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.
- (12) **3. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo de veintidós de diciembre, esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro indicado.
- (13) **4. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al considerar debidamente integrado el expediente, declaró el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio

⁶ En adelante "Ley de Medios".

de impugnación, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia dictada por un Tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador, relacionado con una probable infracción a la normativa electoral que involucra a una aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Morelos. Además, la competencia ya fue definida previamente por este órgano jurisdiccional en el Acuerdo de Sala dictado en el presente juicio el veintidós de diciembre de este año.

V. TERCERA INTERESADA

- (15) De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la persona tercera interesada es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- (16) En el presente asunto comparece Margarita González Saravia Calderón como tercera interesada, enseguida se analiza su procedencia.
- (17) **a) Forma.** Margarita González Saravia Calderón comparece mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones por las que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.
- (18) **b) Oportunidad.** El escrito satisface el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la persona tercera interesada podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie.
- (19) Lo anterior, toda vez que la demanda fue colocada en los estrados del Tribunal responsable a las once horas con veinte minutos del trece de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las once horas con veinte minutos del dieciséis de diciembre siguiente, de manera que, si el quince de diciembre se presentó el



escrito de comparecencia, se considera oportuno.

- (20) **c) Legitimación e interés jurídico.** La compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acude por su propio derecho, con la finalidad de que subsista la determinación del Tribunal responsable que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, lo cual constituye un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- (21) Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (22) En el caso se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁷ conforme a lo siguiente:
- (23) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del accionante, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada, la autoridad responsable; además de enunciarse los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (24) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna, porque la sentencia impugnada se notificó al partido actor el ocho de diciembre,⁸ por lo que el plazo legal corrió del nueve al doce de diciembre. De ahí que si la demanda se presentó el propio doce de diciembre se considera oportuna.
- (25) **3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local; además, fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia controvierte.

⁷ Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Como se advierte de las constancias de notificación atinentes, que obran a fojas 327 y 328 del Cuaderno Accesorio Único, formado con las constancias que integran el procedimiento sancionador de origen

- (26) **4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque la parte actora alega que la sentencia reclamada le perjudica, por lo que pretende que se revoque.
- (27) **6. Definitividad.** No se advierte algún otro medio de impugnación que el partido accionante deba agotar antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- (28) El Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por el PAN, en esencia, bajo las consideraciones que se sintetizan a continuación.
- Al verificarse las ligas electrónicas y desahogado el video por la autoridad instructora, éstas resultaron ser únicamente un indicio de la existencia de las publicaciones, más no de la infracción denunciada.
 - Estimó que, aún y cuando las publicaciones denunciadas se encontraran, éstas no determinaban una infracción electoral, dado que no se acreditaba alguna manifestación en la que la ciudadana denunciada incurriera en un acto anticipado de precampaña o campaña. Lo anterior es así, ya que, de las publicaciones que obraban en el caudal probatorio no se desprendía que la denunciada hiciera un llamamiento al voto expresamente.
 - Por otro lado, consideró que las publicaciones fueron realizadas dentro de una red social de alcance general y no se puede determinar cuántas personas que sigan la página en cuestión, se encontraban inscritas en el padrón electoral o inclusive si estos pueden votar dentro de las asambleas internas de MORENA, dado que no hay una posibilidad de verificar quienes son militantes activos.
 - Se puede deducir que, las expresiones contenidas en las publicaciones atribuidas a la denunciada no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que no se



acreditan los elementos: temporal, material y personal, siendo además criterio de la Sala Superior, el que se deba verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, existe un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido.

- En ese sentido, consideró que no se acreditaban las conductas infractoras atribuidas a la denunciada, pues de las pruebas que obraban en el expediente se demostró que las publicaciones solo fueron del conocimiento de las personas que siguen la página de Facebook por decisión propia y en ejercicio unilateral de su voluntad.
- En ese orden de ideas, la denunciada podía ejercer su derecho a la libertad de expresión, dado que las manifestaciones hechas están relacionadas con el debate democrático en la sociedad, eso sin haber realizado un llamamiento expreso llamado al voto, ni haber incurrido en un acto anticipado de precampaña o campaña, al no actualizarse los elementos que permitan materializar tales conductas infractoras.
- De ahí que, concluyó que no se advertían que tales manifestaciones hechas por la denunciante, en realidad, sean parte de una campaña sistematizada y continua de la difusión de contenido en redes sociales.

VIII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- (29) Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el partido actor plantea, en lo sustancial, lo conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

1. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso

- Sostiene que fue incorrecto que el Tribunal responsable haya resuelto el fondo del procedimiento especial sancionador, cuando se encontraba pendiente el dictado de la sentencia por la cual controvirtió la improcedencia de las medidas cautelares, decretada por la autoridad administrativa electoral local.

- Lo anterior, en su concepto, viola las garantías procesales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, toda vez que inobservó que existía una etapa impugnativa previa dentro del propio procedimiento especial sancionador.
- En ese sentido, manifiesta que en la impugnación de las medidas cautelares esgrimió diversos agravios, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con los argumentos planteados en la sentencia de fondo, sin que el órgano jurisdiccional local hiciera pronunciamiento alguno, dejándolo en estado de indefensión al no resolver las deficiencias y violaciones procesales de origen.

2. Falta de fundamentación y motivación

- Refiere que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, al declarar la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, porque el Tribunal responsable insertó una tabla en la que describió de forma general las publicaciones denunciadas, sin que justificara tal decisión.
- Así, el órgano jurisdiccional local se limitó a mencionar que no se establecían los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña, sin realizar un análisis de las razones por las cuales no se actualizaban. Asimismo, afirma que no se fundamentó ni motivó las conclusiones relativas al impacto en el electorado y la libertad de expresión de la denunciada.

3. Falta de exhaustividad

- Argumenta que el Tribunal responsable violó el principio de exhaustividad, dado que en la sentencia impugnada se debió de analizar todos y cada uno de los elementos típicos de los actos anticipados de precampaña y campaña, esto es, los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Así, expone que, del acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas levantada por la autoridad administrativa electoral local,



se advierte el inminente deseo de la denunciada de ser la candidata a la gubernatura del estado de Morelos; sin embargo, se omitió hacer un análisis de fondo del por qué las manifestaciones constituyen o no los actos anticipados de precampaña y campaña, dejando de lado la serie de acciones publicitarias tendentes a su posicionamiento.

- Ahora, en lo tocante al elemento personal señala que se acredita, ya que se permite identificar a la persona denunciada, al ser la imagen principal del contenido, donde anuncia sus aspiraciones electorales para ser precandidata a la gubernatura.
- Por cuanto hace al elemento temporal estima que también se acredita, tomando en consideración el parámetro de proximidad y que las publicaciones acontecieron 90 (noventa) días previos al inicio del proceso electoral.
- Finalmente, considera que sí se acreditaba el elemento subjetivo, toda vez que los actos denunciados tienen la finalidad de posicionar su imagen y nombre, beneficiándose con una sobreexposición de su persona antes del registro formal a una precandidatura.
- Ello, porque del video de quince de junio del año en curso, la denunciada manifestó al Presidente de la República su deseo de ser candidata, por tanto, desde ese momento no era un hecho aislado el posicionamiento de su imagen y nombre. Además, que el titular del poder ejecutivo federal es su líder partidista y, al externar la existencia de un dialogo entre ellos, busca mayor aceptación frente al electorado que utiliza la red social Facebook.
- En ese sentido, refiere que las publicaciones de cuatro, catorce y dieciséis de agosto de este año, son derivadas de actos públicos, mítines, reuniones y actividades con la sociedad, los cuales, por una parte, no fueron investigados por la autoridad administrativa para indagar qué tipo de evento fue y, por la otra, el Tribunal responsable no las valoró.
- Aunado a que pasó por alto que las publicaciones denunciadas formaban parte de una estrategia sistematizada que ha generado

desde el mes de diciembre de dos mil veintidós.

- En suma, precisa que también se acreditan los extremos que indica la jurisprudencia 2/2023, de esta Sala Superior de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”, ya que: **(i)** el auditorio al que se dirige es al público general, **(ii)** fueron actos públicos de acceso libre y, **(iii)** al ser una red social se trata de un medio masivo de comunicación.

4. Indebido análisis de las conductas infractoras

- Sostiene que el Tribunal responsable parte de una lógica incorrecta, al establecer que la actualización de la infracción radica en el conocimiento pleno de cuántas personas de la página de la red social pueden votar, o bien, el alcance obtenido, cuando en primer término debió determinar si los hechos denunciados constituían una infracción electoral. Esto es, no puede tomarse en consideración el alcance de la afectación sin haber estudiado la posible transgresión a la normatividad.
- Por otra parte, el órgano jurisdiccional local indicó que los hechos denunciados no eran considerados como una infracción a la ley, derivado del ejercicio a la libertad de expresión; no obstante, en ningún momento realizó un análisis sobre el por qué se encontraban amparados bajo ese derecho y no se vulneraba el principio de equidad.
- Esgrime que el hecho de que las publicaciones denunciadas no fueran asociadas a una campaña publicitaria pagada, no significa que tales publicaciones no existan, cuando la mayoría de las personas tienen una cuenta de la red social Facebook. Por tanto, no interesa si el conocimiento de los actos es bajo la voluntad de las personas al buscar la página, sino que el contenido de la página infringe las normas electorales.



IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (30) La pretensión del partido enjuiciante radica en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la existencia de la conducta denunciada, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Margarita González Saravia Calderón.

2. Controversia por resolver

- (31) La causa de pedir la sustenta el partido accionante, medularmente, en que el Tribunal responsable: **(i)** violó el debido proceso, toda vez que resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador cuando se encontraba pendiente la impugnación de las medidas cautelares, **(ii)** omitió fundar y motivar la determinación de declarar inexistente la conducta denunciada, **(iii)** faltó a su deber de exhaustividad al no analizar los elementos personal, temporal y subjetivo, cuando a su consideración sí se actualizan y, **(iv)** llevó un indebido análisis del alcance de la red social Facebook, así como del derecho a la libertad de expresión.
- (32) En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el sentido de declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

3. Metodología

- (33) Por cuestión de método se analizará en primer término el motivo de disenso vinculado con la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al constituir un aspecto de índole procesal, posteriormente, se estudiarán los restantes conceptos de agravio de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.⁹

⁹ De acuerdo con el criterio que de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,**

X. DECISIÓN

1. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso

1.1 Tesis de la decisión

- (34) Esta Sala Superior considera que el agravio es **ineficaz**, toda vez que la medida cautelar es una resolución accesoria que no constituye un fin en sí mismo, sino que su objetivo es conservar la materia del litigio para evitar un grave e irreparable daño, hasta en tanto resuelva el fondo de la queja o denuncia presentada.
- (35) Por tanto, no le depara perjuicio al partido accionante la existencia de una impugnación previa de la improcedencia en la adopción de tales medidas precautorias por parte de la autoridad administrativa electoral local, ya que el Tribunal responsable al resolver el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, quedando superada la materia de la tutela preventiva, sin que ello implique una violación al debido proceso, dada la naturaleza sumaria de estos procedimientos.

1.2 Marco normativo

- (36) Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior¹⁰ que las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ SUP-JE-1301/2023, SUP-REP-126/2023, SUP-REP-697/2022 y SUP-REP-199/2022.



- **Accesorias**, en tanto **la determinación no constituye un fin en sí mismo**.
- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

(37) En ese sentido, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

(38) Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

(39) En el ámbito electoral, la legislación prevé la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable.

1.3 Caso concreto

(40) El partido enjuiciante sostiene, en esencia, que fue incorrecto que el Tribunal responsable haya resuelto el fondo del procedimiento especial sancionador, cuando se encontraba pendiente el dictado de la sentencia por la cual controvirtió la improcedencia de las medidas cautelares,

decretada por la autoridad administrativa electoral local.

- (41) Lo anterior, en su concepto, viola las garantías procesales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, toda vez que inobservó que existía una etapa impugnativa previa dentro del propio procedimiento especial sancionador.
- (42) El concepto de agravio deviene **ineficaz**, toda vez que, como quedó explicitado en el marco normativo, la determinación que se emita en la adopción de medidas cautelares tiene una naturaleza accesoria al procedimiento. **Esto es, su vigencia está condicionada a la resolución que al efecto se emita en el fondo del procedimiento especial sancionador.**
- (43) Ello, porque en términos de lo establecido en la jurisprudencia 14/2015 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, las medidas precautorias constituyen los medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, con la finalidad de evitar que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita.
- (44) En el caso, el doce de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, las cuales fueron impugnadas.
- (45) No obstante, el siete de diciembre del año pasado, el Tribunal Electoral de la entidad federativa resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador **TEEM/PES/12/2023**, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas a Margarita González Saravia Calderón.
- (46) Por tanto, al haberse resuelto el referido procedimiento especial sancionador, las medidas cautelares quedaron rebasadas a la determinación que al efecto adoptó en el fondo el órgano jurisdiccional



responsable.

- (47) Se insiste, las decisiones de otorgar o no las medidas referidas se encuentran encaminadas a conservar la materia del litigio **hasta en tanto se resuelva el fondo del procedimiento especial sancionador**, así como para impedir la irreparabilidad en los valores, principios o derechos cuya tutela se pretende, estas constituyen un mecanismo previsto para tener **efectos temporales o provisionales**, emitidas ante el temor fundado de que, mientras llega la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- (48) De ahí que no le depara perjuicio al partido accionante la existencia de una impugnación previa de la improcedencia en la adopción de tales medidas precautorias, ya que el Tribunal responsable al resolver el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, quedando superada la materia de la tutela preventiva, dado que las supracitadas medidas cautelares perviven hasta en tanto no se dicte sentencia de fondo.
- (49) En ese sentido, se torna **ineficaz** el alegato consistente en que la parte actora planteó en la impugnación de las medidas cautelares, diversos agravios que se encuentran relacionados con la ejecutoria del procedimiento especial sancionador, ya que, en todo caso, le genera perjuicio la resolución de fondo y no la accesoria.
- (50) Además, en el presente juicio tuvo garantizado la oportunidad de formular los motivos de disenso que considerara oportunos con las presuntas deficiencias y violaciones procesales alegadas.

2. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como indebido análisis de las conductas infractoras

2.1 Tesis de la decisión

- (51) Esta Sala Superior determina que son **infundados** e **ineficaces** los motivos de disenso planteados por el partido enjuiciante.
- (52) Lo **infundado** estriba en que, opuestamente a lo que afirma, el Tribunal responsable sí justificó el por qué no se actualizaban las conductas denunciadas, ante la inexistencia de un llamado expreso al voto, solicitud de apoyo a una persona o partido, así como alguna referencia a un proceso interno vigente.
- (53) Los restantes conceptos de agravio se tornan **ineficaces** para revocar la sentencia impugnada, ante la falta de acreditación del elemento subjetivo.

2.2 Marco normativo

2.2.1 Fundamentación, motivación y exhaustividad

- (54) En términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad exige que las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- (55) En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación se debe examinar en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de que se declare fundado.
- (56) Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
- (57) Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ como esta

¹¹ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162.



Sala Superior¹² han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

- (58) Por su parte, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados; de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- (59) Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹³.
- (60) La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso,

¹² En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

como base para resolver sobre las pretensiones¹⁴.

- (61) Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.
- (62) Así, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de completitud y de consistencia argumentativa.

2.2.2 Actos anticipados de precampaña y campaña

- (63) De conformidad con el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de campaña aquellos “actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.
- (64) A partir de esa definición, esta Sala Superior ha desarrollado su línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:
- a) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
 - b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- (65) Para poder acreditar el **elemento subjetivo**, se deben reunir también dos características. La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- (66) Lo anterior, indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”.
- (67) La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.
- (68) En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

- (69) Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.¹⁵
- (70) La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.
- (71) Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: **(i)** la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; **(ii)** el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, **(iii)** el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre

¹⁵ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.)”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



otras.¹⁶

- (72) Tal y como se ha mencionado, esta Sala Superior considera que para tener por actualizado el **elemento subjetivo** es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra. Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.
- (73) Sin embargo, esta Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.
- (74) De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.
- (75) Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”. Sin embargo, las

¹⁶ Jurisprudencia 2/2023 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**” Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

- (76) Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamamiento al voto. Es decir que, si bien, esta Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto (*express advocacy*) admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.
- (77) Por lo tanto, **se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron**, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.
- (78) En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente motivadas y justificadas. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: **(i)** precisar la expresión objeto de análisis, **(ii)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **(iii)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.
- (79) Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: **(i)** acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, **(ii)** maximizar el debate público, y **(iii)** facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia




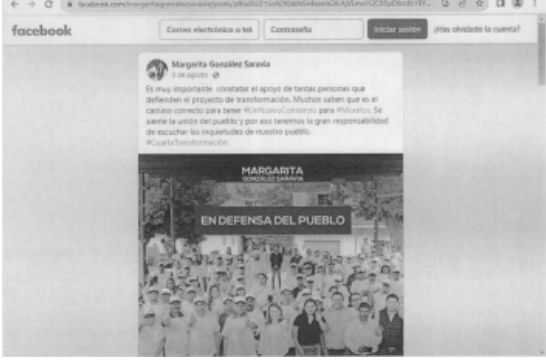


electoral y el desarrollo de sus actividades. Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

- (80) De todo lo anterior, **se concluye** que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: temporal, personal y subjetivo.

2.3 Caso concreto

- (81) No asiste razón al partido accionante en cuanto afirma que el Tribunal responsable faltó a su deber de fundar, motivar y ser exhaustivo, al omitir justificar la determinación de declarar la inexistencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.
- (82) Del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que el órgano jurisdiccional local precisó los hechos denunciados, los medios probatorios, el marco normativo y jurisprudencial aplicable en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como los elementos necesarios para su actualización, esto es, el personal, temporal y subjetivo.
- (83) En ese sentido, al abordar el análisis de los elementos relacionados con la conducta denunciada, específicamente en lo tocante al elemento subjetivo, identificó las manifestaciones contenidas en cada una de las publicaciones denunciadas, conforme con la información asentada por la autoridad sustanciadora, siendo las siguientes:

No.	Publicación anunciada que se tuvo por existente	Contenido Acta circunstanciada
-----	---	--------------------------------

No.	Publicación anunciada que se tuvo por existente	Contenido Acta circunstanciada
1.		<p>“Manifesté al presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, mi compromiso para participar en el proceso interno de MORENA para la candidatura a la gubernatura del Estado de Morelos. #Morelos #tiemposdemujeres”.</p>
2.		<p>“Es muy importante constatar el apoyo de tantas personas que defienden el proyecto de transformación. Muchos saben que es el camino correcto para tener #UnNuevoComienzo para #Morelos. Se siente la unión del pueblo y por eso tenemos gran responsabilidad de escuchar las inquietudes de nuestro pueblo. #CuartaTransformación”.</p>
3.		<p>“Las y los jóvenes están en todas las áreas de la sociedad, lo que piden es que se le tome en cuenta y se le dé reconocimiento como un sector fundamental para la consolidación de la transformación del país. Ellos son el presente y el futuro de nuestra sociedad, por eso para mí su participación política, democrática, social y cultural es indispensable. Ellos serán protagonistas para conseguir #UnNuevoComienzo para Morelos”.</p>
4.		<p>“En mis recorridos por todas las tierras morelenses he visitado lugares muy especiales. Uno de ellos es Tlayacapan, el cual celebra un aniversario más como Pueblo Mágico. Sus calles conservan gran parte del estilo prehispánico original. Además, admiro mucho a su gente porque ha logrado mantener vivas las tradiciones indígenas. Sus raíces nos unen y me inspiran para buscar #UnNuevoComienzo para Morelos”.</p>



No.	Publicación anunciada que se tuvo por existente	Contenido Acta circunstanciada
		Morelos, donde sí se respeten los usos y costumbres de nuestros antepasados”.

- (84) A partir de la información anterior y acorde con el marco legal y jurisprudencial en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal responsable determinó que no se actualizaba el elemento subjetivo, pues no existía manifestación alguna en la que la denunciada incurriera en un acto anticipado.
- (85) Lo anterior, porque no existió una expresión de llamado al voto, tampoco pidió apoyo para su persona o partido ni hizo referencia a un proceso interno vigente.
- (86) En ese sentido, el partido actor parte de una premisa inexacta al afirmar que el Tribunal responsable no justificó la decisión de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas; por el contrario, de la revisión de la resolución impugnada se constata que sí precisó el marco normativo y jurisprudencial aplicable, así como la motivación consistente en que no se acreditaba el elemento subjetivo, al no advertir un llamado expreso al voto, conclusión que esta Sala Superior comparte.
- (87) Por otra parte, el partido enjuiciante sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dejó de analizar una serie de acciones publicitarias tendentes al posicionamiento de Margarita González Saravia Calderón, así como el hecho de que las publicaciones denunciadas forman parte de una estrategia sistemática desde el mes de diciembre de dos mil veintidós, por lo que no puede soslayar la existencia de múltiples quejas en su contra.
- (88) El agravio es **ineficaz**, al ser una manifestación genérica y subjetiva, ya que omite exponer cuáles han sido los diversos actos que han quedado acreditados como contraventores de la normativa electoral, para tener un punto de partida a fin de poder analizar la aducida sistematicidad, así como la presunta acción publicitaria.

(89) Más aún, tomando en consideración que el Tribunal responsable determinó que las publicaciones denunciadas no fueron pagadas, ni se trataron de actos publicitarios, lo cual no es desvirtuado por el partido actor.

(90) Por otro lado, el instituto político accionante considera que:

- Sí se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que los actos denunciados tienen la finalidad de posicionar su imagen y nombre, beneficiándose con una sobreexposición de su persona antes del registro formal a una precandidatura.
- Ello, porque del video de quince de junio del año en curso, la denunciada manifestó al Presidente de la República su deseo de ser candidata, por tanto, desde ese momento no era un hecho aislado el posicionamiento de su imagen y nombre. Además, que el titular del poder ejecutivo federal es su líder partidista y, al externar la existencia de un diálogo entre ellos, busca mayor aceptación frente al electorado que utiliza la red social Facebook.
- En ese sentido, refiere que las publicaciones de cuatro, catorce y dieciséis de agosto de este año, son derivadas de actos públicos, mítines, reuniones y actividades con la sociedad, los cuales, por una parte, no fueron investigados por la autoridad administrativa para investigar qué tipo de evento fue y, por la otra, el Tribunal responsable no las valoró.

(91) Los motivos de disenso devienen **ineficaces**, ya que el partido actor omite controvertir la razón fundamental por la cual el órgano jurisdiccional local consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, esto es, la falta de un llamamiento expreso al voto o alguna de sus equivalencias funcionales.

(92) Además, esta Sala Superior advierte que ninguna de las frases contiene



expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, o cualquiera otra similar que pudiera traducirse como alguna equivalencia funcional.

- (93) Así, de forma expresa no contienen ningún elemento de petición del voto o presentación de plataforma electoral, por lo que no se pueden traducir en un posicionamiento que tuviera como finalidad o intención llamar a votar o pedir apoyo para la postulación de una eventual candidatura para la gubernatura del estado de Morelos.
- (94) En otro orden de ideas, el partido actor precisa que se acreditan los extremos que indica la jurisprudencia 2/2023, de esta Sala Superior de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”, ya que: **(i)** el auditorio al que se dirige es al público general, **(ii)** fueron actos públicos de acceso libre y, **(iii)** al ser una red social se trata de un medio masivo de comunicación, lo cual fue soslayado por el Tribunal responsable.
- (95) Como se precisó en la presente sentencia, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se compone de dos variables. La primera, es que exista un llamado al voto, ya sea de forma expresa o mediante equivalentes funcionales y, **solo en caso de que esta variable se actualice, entonces se debe analizar la segunda variable, relativa a que el mensaje haya trascendido a la ciudadanía.**
- (96) Por tanto, la autoridad responsable no estaba obligada a analizar esta variable, porque consideró que no se actualizó la primera.
- (97) Así, el concepto de agravio resulta **ineficaz** para demostrar que se actualizó la infracción denunciada, dado que para que se analizara si los mensajes trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, primero era necesario haber concluido que sí existió el llamado al voto, ya sea de forma expresa o mediante equivalentes funcionales, lo cual, como se

ha señalado, no aconteció.

- (98) Finalmente, los restantes motivos de disenso devienen **ineficaces**, al haberse desestimado los alegatos vinculados con la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dado que resultan intrascendentes porque seguiría siendo inexistente la infracción denunciada, por la ausencia del elemento subjetivo.
- (99) En consecuencia, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los conceptos de agravio planteados, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.